

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Ref: Rad. No. 2021-0142 Partición adicional para la sucesión notarial de PEDRO ALFONSO ESCOBAR.

Por ser procedente, se dispone:

1. Téngase por notificada a la señora CLAUDIA ESTHER ESCOBAR BUSTOS, de la apertura del proceso de la referencia, quien asistida de apoderado judicial propone solicitud de nulidad de la totalidad de la actuación de la referencia.
2. Se reconoce personería al Doctor ALEJANDRO VELEZ MUNERA, para actuar en nombre, representación y defensa de la señora CLAUDIA ESTHER ESCOBAR BUSTOS.
3. Como quiera que en el numeral 3 del auto del 7 de septiembre de 2.021, se dispuso vincular a la actuación a los herederos del causante PEDRO ALFONSO ESCOBAR, del pedimento de partición o adjudicación adicional de la referencia, resulta claro que la mencionada condición de heredera también la ostenta la señora ADRIANA MARCELA ESCOBAR BUSTOS, luego es imperativo vincular a dicha ciudadana a la actuación. En consecuencia, se ordena notificar a la heredera en cita del auto de marras, en la forma prevista en el numeral 3 del artículo 518 del Código General del Proceso, y córrasele traslado del pedimento por el término de diez (10) días.

La notificación de la heredera ADRIANA MARCELA ESCOBAR BUSTOS, deberá realizarla el proponente de la demanda atendiendo los lineamientos establecidos para ello en la ley 2213 de 2.022.

4. De conformidad con lo enseñado en el ya invocado numeral 3 del canon 518 del estatuto procesal civil, debe integrarse a la actuación a la cónyuge supérstite, señora DILIA ESTHER BUSTOS DE ESCOBAR. Así las cosas, se ordena notificar a la mencionada cónyuge del auto de marras, en la forma prevista en la cláusula legal traída a colación y córrasele traslado del pedimento por el término de diez (10) días.

La notificación de la heredera ADRIANA MARCELA ESCOBAR BUSTOS, deberá realizarla igualmente el proponente de la demanda atendiendo los lineamientos establecidos para ello en la ley 2213 de 2.022.

5. Finalmente, como quiera que pueden ser afectados los derechos de las cesionarias de los gananciales, señoras GILMA SOLEDAD DELGADO DE MAHECHA y ANGELA TERESA URIBE DE RINCON, también deben ser vinculadas al entuerto. Por lo dicho, se ordena notificar a las cesionarias del auto de apertura del trámite de la referencia, de la manera ya vista en el numeral 3 del artículo 518 del Código General del Proceso, y córraseles traslado del pedimento por el término de diez (10) días.

La notificación de las cesionarias de los gananciales, deberá realizarla el proponente de la demanda atendiendo igualmente los lineamientos establecidos para ello en la ley 2213 de 2.022.

6. Téngase por debidamente emplazados los herederos indeterminados del causante PEDRO ALFONSO ESCOBAR.
7. Una vez se integren a la actuación las personas enlistadas en el cuerpo del presente proveído, se procederá a proveer sobre la nulidad procesal propuesta por la heredera CLAUDIA ESTHER ESCOBAR BUSTOS.

Notifíquese,

Firmado Por:

Jesus Antonio Barrera Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de889d4d05ed3dda33fc12265a3ecd33c32972d237d568335a70d9b9a758eede**

Documento generado en 01/11/2022 02:22:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>